



Roj: **SAP O 65/2024 - ECLI:ES:APO:2024:65**

Id Cendoj: **33044370062024100022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **05/02/2024**

Nº de Recurso: **426/2023**

Nº de Resolución: **57/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00057/2024

Modelo: N30090

CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 **Fax:** 985968757

N.I.G. 33033 41 1 2022 0000323

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000426 /2023

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LENA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000185 /2022

Recurrente: Eliseo

Procurador: MARIA TERESA FERNANDEZ VAZQUEZ

Abogado: JVIER MOURE FERNANDEZ

Recurrido: CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGURO Y REASEGUROS, Eugenio

Procurador: TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ, TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ

Abogado: MIGUEL ANGEL BANGO SUAREZ, MIGUEL ANGEL BANGO SUAREZ

RECURSO DE APELACION (LECN) 426/23

SENTENCIA

En OVIEDO, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por la **Ilma. Sra. Doña Marta María Gutiérrez García, Magistrada de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial** actuando como órgano jurisdiccional unipersonal en el **Rollo de apelación núm. 426/23**, dimanante de los autos de juicio verbal civil, que con el número 185/22 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de LENA, siendo apelante **DON Eliseo**, demandante en primera instancia, representado por la Procuradora Sra. MARIA TERESA FERNANDEZ VAZQUEZ y asistido por el Letrado Sr. JAVIER MOURE FERNANDEZ; y como parte apelada **CATALANA OCCIDENTE S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS Y DON Eugenio**, demandados en primera instancia, representados por el Procurador de los Tribunales, DON TOMÁS GARCÍA-COSÍO ÁLVAREZ y asistidos por el Letrado, DON MIGUEL ÁNGEL BANGO SUÁREZ?.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de LENA dictó Sentencia en fecha 23-05-23, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" **SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Teresa Fernández Vázquez, en nombre y representación de Don Eliseo frente a Don Inocencio y la entidad aseguradora, CATALANA OCCIDENTE, S.A., **ABSOLVIÉNDOSE** a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda. Con imposición de costas a la parte actora"

Y **auto de rectificación de fecha 25-09-23**, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente;

" **SE ACLARA** de oficio la sentencia dictada en el marco del presente procedimiento, de manera que cuando en el encabezamiento y en el fallo se identifica al demandado como Don Inocencio , debe decir Don Eugenio ".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo y remitidos los autos a esta Sección, se tramita la alzada quedando vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora de la litis se ejercita por parte de D. Eliseo acción de responsabilidad extracontractual con base en los arts. 1.902 y siguientes del código civil y el art. 1 de la ley sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículo de motor, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del atropello del perro de su propiedad con resultado de muerte, reclamando tanto el daño emergente derivado de la asistencia al tratar las lesiones sufridas por la perra atropellada incluido el coste de incineración, la reposición del animal muerto y el daño moral por el fallecimiento del animal, al ser atropellada el día 29 de enero de 2022 al finalizar una batida de caza, en una explanada del monte, por un despiste en la conducción por parte del conductor.

La sentencia dictada en la instancia desestima la demanda al concluir que de la prueba practicada se ha evidenciado que la muerte del animal se produjo por culpa exclusiva del actor, exonerando de toda responsabilidad a la parte demandada, en base a las declaraciones testificales, y al hecho que el perro del actor iba suelto en un momento en el momento de recogida de las piezas abatidas y se disponían a trasladarse de lugar lo que evidencia un trasiego donde la prudencia aconsejaba que el actor hubiera atado a su perro a los efectos de evitar el siniestro.

En el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la parte demandante se alega infracción de la normativa aplicable reiterando la aplicación al caso de la normativa general sobre responsabilidad extracontractual y más específicamente de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, sin haber tenido en cuenta la resolución que tras la reforma del Código Civil los animales no tienen la consideración de bienes muebles sino de seres vivos dotados de sensibilidad, y por error en la valoración de la prueba al no existir ninguna duda que estamos ante el desarrollo de una actividad de caza, ocurriendo el accidente en una amplia explanada donde existen animales sueltos, existiendo una única negligencia que se achaca al demandante frente a las variadas cometidas por el conductor reiniciando su marcha tras hablar con el conductor sin la debida precaución para asegurarse que no hubiera peligro para los canes.

SEGUNDO.- En el presente supuesto calificado por la parte actora el atropello de la perra como hecho de la circulación del que derivan los daños y perjuicios objeto de reclamación, sin que la parte demandada en su contestación la hubiera cuestionado, y no es hasta la oposición al recurso interpuesto de adverso cuando lo cuestiona, extremo que de por sí sería suficiente para tenerlo por hecho de la circulación, siendo por ello necesario recordar que en nuestro ordenamiento procesal los términos del debate litigioso quedan fijados definitivamente en la demanda y en la contestación (SS. del T.S. de 15-6-82, 10-10-84, 30-5-86, 6-3-90, 10-11-90, 20-12-94 y 25-2-95, entre otras), siendo reiterada la jurisprudencia (SS. del T.S. de 8-6-98, 15- 6-98, 18-9-99, 25-9-99, 28- 12-99, 28-3-00, 19- 4-00 y 10-6-00, entre otras muchas) que declara que han de quedar al margen de la alzada las cuestiones nuevas por infringir los principios de contradicción y defensa, al comportar una alteración de los términos en que quedó planteado el debate litigioso.

Y por ello que la cobertura de los daños causados por el fallecimiento de la perra estaban amparados por el seguro obligatorio existente en ese ámbito, en todo caso su calificación como tal viene ratificada por la interpretación que de la normativa comunitaria sobre la materia ha venido haciendo la jurisprudencia del TJUE, entre otras en sus sentencias de 4 de septiembre de 2014, y la de 20 de junio de 2019, en las que se declara que el concepto de "circulación de vehículos" recogido en la Directiva no se limita a las situaciones de



circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública, y que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual", lo que en este caso viene avalado por la definición que del mismo se da en el art. 2.1 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor a cuyo tenor: "A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común".

TERCERO.- Ello no obstante, esa calificación como hecho de la circulación, no determina sin más la estimación de la demanda en este caso, partiendo de la consideración del perro como ser vivo dotado de sensibilidad, pues revisando todo el conjunto probatorio se comparte la decisión de instancia en el sentido que la responsabilidad recae exclusivamente en el perjudicado, propietario del animal.

La responsabilidad de la parte demandada, en este caso, ha de determinarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.1 del TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RDL 8/2004, de 29 de octubre, y en el que se establece:

"1.El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil , artículos 109 y siguientes del Código Penal , y según lo dispuesto en esta Ley".

El citado art. 1902 CC dispone que " El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", siendo constante la doctrina legal y científica que enseña que la responsabilidad extracontractual que ahí se regula precisa para ser declarada la concurrencia de un triple requisito: actuar culposo o negligente, daño, y relación causal entre aquél y éste.

El párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo de motor, después de proclamar la responsabilidad por riesgo genérico de los conductores de vehículos a motor en el párrafo primero, cuando la acción ejercitada deriva del ámbito del seguro obligatorio, rige el principio de la inversión de la carga probatoria por la presunción iuris tantum de culpabilidad con base en los artículos 1 y 6 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, presunción legal iuris tantum de responsabilidad civil de la compañías aseguradoras dentro del ámbito del seguro obligatorio que ha de aplicarse igualmente al conductor del vehículo puesto que tratándose de un seguro de responsabilidad civil la del asegurador y la del asegurado deben ir parejas, presunción de la que únicamente podrían exonerarse probando adecuadamente la culpa exclusiva del perjudicado, si de daños corporales se trata, o bien, de tratarse de daños materiales que dichos daños no sean imputables al conductor del vehículo asegurado de conformidad con las normas de responsabilidad del citado artículo 1º dispone que:" en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedara exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor lo defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos".

Es el supuesto de que conductor del vehículo asegurado no fuera causante de la colisión, entendiéndose por causalidad, no la meramente material o física del roce, contacto o choque, sino la psíquica, constituida por la imputación de acción u omisión culposa, y que, en definitiva, tal conductor hubiera tenido una presencia puramente pasiva en el desarrollo del accidente sin la menor culpabilidad en su producción. Y es que se ha dicho que la culpa de tercero encaja en la figura de la fuerza mayor ajena a la conducción.

Pues siendo un hecho acreditado que la cacería ya había terminado y se disponían a cambiar de zona y se había cargado la pieza abatida en el coche causante del siniestro que se encontraba en una explanada del monte y se dirigían a otra zona, en esta situación como reconoce el testigo D. Leovigildo , participante en la cacería, se suelen recoger los perros aunque cada montero lo hace a su manera si son obedientes los suelen dejar sueltos, y en el mismo sentido se pronunció D. Marcelino al decir que en la zona de la explanada suele haber perros y animales, cuando se termina la cacería los suelen atar. Y el propietario de los perros, el montero,



en número de tres los tenía sueltos, por lo que era perfecto conocedor por su condición del desarrollo de todas las cacerías y de las características y personalidad de sus perros, y como relató el testigo presencial al ir detrás del vehículo causante del atropello D. Modesto , quien señaló que de los perros cuando acaba la batida se ocupan los monteros que iban ya de retirada y se recogió el jabalí abatido en el vehículo, los tienen que amarrar para cambiar de zona, en este caso los perros estaban sueltos con el montero que iba caminando y al llegar el conductor a su altura se le acercó para preguntarle si quería subir al coche, y al arrancar el vehículo el perro se le metió por un lateral del coche el del lado del conductor y de la mitad hacía atrás, por lo que siendo consciente de la presencia de los perros, le fue imposible ver que el perro se metía debajo del coche. Circulando a muy poca velocidad, como señaló D. Santiago muy despacio acababan de arrancar, al paso de una persona, sin que realizara maniobras raras.

Por lo que a la vista de lo expuesto, la causa del atropello recae sobre el propio dueño del animal, al no recoger a sus perros tras la batida, y no tenerlos controlados para trasladarse con ellos a otra zona, lo que impide afirmar la realidad de una conducta culposa o negligente en el conductor del vehículo. No existe prueba de que condujera a velocidad superior a la vía en la que se encontraba o de manera desatenta, no pudiendo apercibirse de la maniobra de la perra metiéndose debajo de su coche, pese a ser consciente de la existencia de los perros sueltos, pues su mera presencia no comporta que alguno de ellos fuera a realizar esa conducta tan sorpresiva.

CUARTO.- La desestimación del recurso conlleva la obligada imposición de costas al recurrente, en base al principio del objetivo del vencimiento del art. 398.1º LEC,

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Vázquez en nombre y representación de D. Eliseo contra la sentencia dictada el día 23 de mayo de 2023 por el juzgado de Primera instancia nº 2 de Lena en los autos de juicio verbal nº 185/2022, CONFIRMANDO esa resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante. Y declarando perdido el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Así por esta su Sentencia, que es firme al no ser susceptible de recurso alguno, lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Magistrada Ponente.